

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS SESIONES

DE LA

COMISION NACIONAL DE CARIDAD

Y BENEFICENCIA PÚBLICA



MONTEVIDEO

IMPRESA DE « EL SIGLO » — 23 DE MAYO 88

1894

129 /
REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS SESIONES

DE LA

COMISION NACIONAL DE CARIDAD

Y BENEFICENCIA PÚBLICA

80.975



BIBLIOTECA

NACIONAL

DONACION

LA FINUR

51.606
MONTEVIDEO

IMPRESA DE « EL SIGLO » — 25 DE MAYO 58

1894

Montevideo, Diciembre 12 de 1893.

Excmo. señor Ministro de [Gobierno don Francisco Bauzá.

Señor Ministro:

Tengo el honor de adjuntar á V. E., para la resolución que corresponda, al Reglamento Provisional de las sesiones de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, formulado, á instancia de esta Dirección, por la Comisión Jurídica de la Corporación y sancionado por ésta en sesión plena de 24 de Noviembre ppdo.

Como V. E. podrá fácilmente colegir por la simple lectura del encabezamiento, no se trata de una reglamentación completa de la Ley de 20 de Julio de 1889, que creó la Comisión Nacional, sino puramente de un conjunto de reglas para las deliberaciones de la Corporación, por cuyo motivo se califica de provisional el referido proyecto. Mas adelante y una vez que las Comisiones Delegadas hayan formulado y sometido á la Comisión Nacional el Reglamento Interino de sus Establecimientos respectivos, piensa esta Dirección poder elevar á manos de V. E. un trabajo mas acabado que combine prudentemente las facultades administrativas de la Corporación y de formas orgánicas á los vastos servicios que hoy abraza la Beneficencia Pública.

Entre tanto, aprovecho la oportunidad de renovar á V. E. la expresion de mi mas distinguida consideracion,

J. R. GOMEZ.

Antonio M. Marquez,
Secretario.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

SESIONES DE LA COMISION NACIONAL DE CARIDAD Y BENEFICENCIA PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la Presidencia

Artículo 1.º Cada bienio, en la época de la renovación legal de la corporacion, y así que estén incorporados los miembros de nueva designacion del P. E., la Comision Nacional de Caridad y Beneficencia Pública procederá á elegir Director, Vice-Director y Contador y Tesorero.

Estos funcionarios durarán, pues, dos años en el desempeño de su cargo, pudiendo ser reelectos.

Las facultades y deberes administrativos del Contador y Tesorero serán objeto de un reglamento especial.

Art. 2.º El Director de la Comision Nacional de Caridad y Beneficencia Pública dirigirá los trabajos de la corporacion y en tal concepto le compete:

- (a) Convocar á sesiones y presidirlas.
- (b) Designar los asuntos que han de formar la orden del dia, sin perjuicio de lo que al respecto resuelva la corporacion.
- (c) Nombrar al principio de cada biénio las comisiones permanentes y en cada caso ocurrente las comisiones especiales.
- (d) Dirigir las discusiones.
- (e) Conceder ó negar el uso de la palabra, segun corresponda por este reglamento.
- (f) Fijar las votaciones, anunciar su resultado y proclamar las decisiones de la corporacion.

- (g) Suspender la sesion, y aun levantarla en caso de desórden.
- (h) Presentar á la corporacion antes del 15 de Noviembre de cada año el presupuesto que para regir en el año siguiente ha de someterse á la aprobacion del P.ºE.
- (i) Ejercer todas las demás facultades que este Reglamento le asigna y que la corporacion le confiera por resoluciones especiales.

Art. 3.º De conformidad al artículo 7 de la Ley de 20 de Julio de 1889, el Director, refrendada su firma con la del Secretario, tendrá la representacion exterior de la corporacion, pero no podrá comunicar ninguna resolucion que no esté autorizada por la misma corporacion.

En la celebracion de contratos ó de cualquier acto que obligue á la Comision, deberá el Director hacer referencia expresa al acta donde conste la autorizacion en virtud de la cual procede.

Art. 4.º En ausencia del Director, desempeñará la presidencia el Vice-Director, y si ambos estuviesen ausentes en determinada sesión, el Secretario procederá á tomar la votación para el nombramiento de un Presidente *ad hoc*, que desempeñará las funciones de tal en ese acto.

Se llenará esta formalidad aún cuando no haya número para celebrar sesión, y en este caso las funciones del Presidente *ad-hoc* se limitarán á proclamar la falta de número y ordenar que el Secretario dé cuenta de los asuntos entrados, pasando á comision los que deban tener ese trámite, con lo cual se dará por terminado el acto.

Art. 5.º El Director no podrá tomar parte en la discusión de los asuntos cuando esté presidiendo.

Si desea hacerlo, dejará la presidencia, siendo sustituido en la forma que prescribe el artículo anterior.

Cerrada la discusión, y antes de votarse, el Director volverá á ocupar su puesto.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable al Vice-Director que desempeñe la presidencia y al presidente *ad-hoc*.

CAPITULO II

Del Secretario

Art. 6.º El Secretario estará bajo la inmediata dependencia del Director y le compete especialmente:

- (a) Acompañar al Director en la apertura de todos los oficios que se le dirijan.
- (b) Extractar dichos oficios y todos los asuntos nuevos que entren en Secretaria, formando las respectivas carpetas para dar cuenta de todo en la sesión inmediata de la corporación.
- (c) Asistir á las sesiones tomando asiento á la derecha del Presidente, levantar de ellas el acta correspondiente y firmarla con el Director despues de aprobada.
- (d) Leer en cada sesion el acta de la anterior, las mociones y proyectos que se presenten y todo aquello de que deba tener conocimiento la corporación.
- (e) Auxiliar al Presidente en la fijacion del resultado de las votaciones por signos y tomar las votaciones nominales.
- (f) Facilitar á los miembros de la Comision Nacional los datos y esclarecimientos que necesiten para ilustrarlos en los asuntos que lo requieran.
- (g) Ejercer las demás funciones que le asigna este reglamento.

Art. 7.º En las actas de sesiones deberá expresarse, además de la fecha, la hora en que se abrió la sesión, los nombres de los miembros presentes por

orden de colocación, empezando por la derecha, los de aquéllos que no hayan asistido con especificación de si es con aviso ó sin él ó por estar con licencia, los reparos, correcciones y aprobación del acta anterior, las comunicaciones, informes ó proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquiera resolución que hubiesen originado.

En seguida se iniciarán las discusiones, se fijarán con claridad las resoluciones y se terminará designando la hora en que se levanta la sesión.

Las actas deben contener íntegros los informes de las comisiones y todo otro documento de que se haya dado lectura, salvo resolución en contrario de la corporación.

Art. 8.º Además del libro de actas llevará el Secretario los siguientes libros:

- (a) Registro copiator de los oficios que expida el Director.
- (b) Registro copiator de las resoluciones de carácter general ó reglamentario que dicte la corporación.
- (c) Un registro de las carpetas de los asuntos que se presenten á la consideración de la corporación.

Art. 9.º Por ausencia ó impedimento del Secretario desempeñará sus funciones el Pro Secretario. Este y el Archivero le estarán subordinados y lo auxiliarán en todas sus tareas é incumbencias.

CAPITULO III

De las Comisiones Aesoras

Art. 10 El Contador, el Tesorero y las demás comisiones en que la corporación ha delegado la inspección y administración inmediata de los establecimientos á su cargo, á saber: Comisión de Lotería, Comisión del Hospital de Caridad, Comisión

del Asilo de Mendigos y Colegio San José. Comisión de Asilos Maternales y Comisión de la Escuela de Artes y Oficios, serán á la vez Comisiones Asesoras de la corporación en todo lo concerniente al ramo de cada una de ellas.

Dichas Comisiones presentarán al Director antes del 15 de Octubre de cada año, un proyecto de presupuesto para la repartición á su cargo en el año entrante, y con esos antecedentes ilustrará el Director el proyecto de presupuesto general, que le está encomendado por el artículo 2.º inciso *h*

Art. 11. Habrá además una Comisión Técnica y una Comisión Jurídica compuesta de tres miembros cada una.

Corresponde á la Comisión Técnica informar sobre todo asunto que comprometa cuestiones de terapéutica, profilaxia, higiene, organización hospitalaria y enseñanza médica.

Corresponde á la Comisión Jurídica informar sobre los asuntos contenciosos de la corporación y sobre todos aquellos que puedan afectar las atribuciones legales de la misma ó el fiel cumplimiento de las leyes del país en general.

Art. 12. Los proyectos que presenten y las resoluciones que aconsejen el Contador, el Tesorero ó las Comisiones Delegadas se presume que tiene ya el dictámen necesario para entrar en discusión, pero la corporación si lo juzga conveniente podrá darles la tramitación siguiente:

- (a) Que pasen á la Comisión Técnica ó á la Comisión Jurídica.
- (b) Que se nombre una comisión especial, para dictaminar.
- (c) Que vuelva el asunto al funcionario ó á la comisión de donde emana para que dé al respecto las explicaciones y justificaciones del caso.

Art. 13. Las Comisiones asesoras presentarán por escrito en forma de comunicación al Director todas las mociones de alguna importancia que deban hacer sobre asuntos de su incumbencia.

Lo harán forzosamente así cuando se trate de erogaciones extraordinarias ó de aumento al presupuesto vigente.

Art. 14. Cuando la materia de un asunto comprenda la señalada á dos ó más comisiones, el Director consultará á la corporacion si debe oirse sucesivamente á cada comision ó si debe nombrarse una comision especial para dictaminar.

En caso de resolver la corporacion esto último, el Director cuidará de que en la Comision especial estén representadas las Comisiones permanentes á quienes corresponderia el asunto.

Art. 15. Las Comisiones especiales serán de tres ó cinco miembros según lo resuelva la corporacion en cada caso.

Art. 16. Las Comisiones no podrán demorar mas de una semana el informe de un asunto

Si motivos especiales obligasen á mayor demora, la Comision está obligada á hacerlo presente á la corporacion en la primera sesion extraordinaria que esta celebre despues de la semana en que aquella debió expedirse.

Así pues, cuando un asunto haya pasado á comision en una sesion extraordinaria, la comision presentará su informe en la sesion de la semana siguiente, ó explicará en ella porque no ha podido presentarlo.

Art. 17 Para preparar su dictámen, podrán las Comisiones, previo aviso al Director, solicitar las informaciones que estimen convenientes de la Secretaria, Contaduría y Tesorería, así como de todas las personas que intervienen en la administracion y asistencia de los establecimientos á cargo de la corporacion, sin excepcion alguna.

Art. 18. Las Comisiones presentarán siempre su dictamen por escrito; pero podrán abreviar los fundamentos de su juicio para ampliarlos verbalmente, y aun omitirlos con igual reserva, concretándose á formular la resolución que aconsejen.

Art. 19. En las Comisiones compuestas de tres ó cinco miembros, si se forma mayoria á favor

de determinada solución, la minoría podrá firmar disconforme ó presentar informe separado.

Si no se forma mayoría, cada fracción en minoría presentará su informe.

Art. 20. En las Comisiones compuestas de dos miembros si se produce disidencia, podrá cada cual presentar su informe, ó pedir ambos de común acuerdo á la corporación que la Comisión sea integrada con uno ó mas miembros.

Art. 21. Queda el Director especialmente encargado de activar el trabajo de las Comisiones, dirigiendo á sus miembros los requerimientos que juzgue oportunos.

Art. 22. En la primera sesión ordinaria de cada mes, el Director presentará á la corporación una relación de los asuntos que estén á informe de las Comisiones, con especificación de las fechas en que les fueron pasados y causas que hayan obstado al despacho, si este se encuentra en retardo, según lo dispuesto en el artículo 16.

CAPITULO IV

De las sesiones en general

Art. 23. La corporación tendrá por lo menos una sesión ordinaria en cada semana, en el día y hora que ella misma determine, fijando á la vez su duración.

Se reunirá á la vez en sesión extraordinaria.

(a) Cuando el Director ó el Vice-Director en ejercicio lo resuelva así para tratar de asuntos que á su juicio sean urgentes ó de especial interés.

(b) A pedido del P. E. de la República.

(c) A solicitud escrita de tres miembros de la corporación.

Art. 24. Las sesiones tendrán lugar en días de trabajo, salvo casos muy excepcionales en que

sea indispensable la habilitación de un día feriado.

Art. 25. Es obligatoria la asistencia de todos los miembros de la corporación á todas las sesiones que ella celebre

Cuando alguno de los miembros no pueda asistir, lo avisará al Director y así lo hará constar en el acta.

La inasistencia sin aviso y causa justa á tres sesiones consecutivas dará mérito á un recado de atención del Director, y en caso de reincidencia por dos sesiones más, á un apercibimiento; y si aquella se prolonga, la corporación autorizará al Director para solicitar del P. E. la eliminación del miembro inasistente.

Art. 26. Para celebrar sesión se requiere la presencia de once miembros de la corporación.

Después de abierta la sesión, nadie podrá retirarse sin permiso especial del Director.

Si el que intenta retirarse deja la sesión sin *quorum* el Director está obligado á consultar á la corporación para acordar el permiso.

Art. 27. Se levantarán actas detalladas de todas las sesiones, aún de aquellas en que no haya habido número para deliberar.

Art. 28. Además de las sesiones propiamente dichas, la corporación á invitación del Director ó por propia resolución, podrá reunirse en comisión general para cambiar ideas sobre proyectos pendientes ó reformas á iniciar.

En las reuniones de comisión general, no se tomará ninguna resolución definitiva ni se levantarán actas de lo que en ella ocurra, pero se observarán en cuanto quepa las reglas que mas adelante se fijan para las discusiones.

Se dará por terminada la comisión general así que la mayoría lo resuelva.

La asistencia á estas reuniones no es absolutamente obligatoria, y ellas podrán celebrarse con cualquier número de miembros presentes.

CAPITULO V

Del orden de las sesiones

Art. 29. Después de comprobar que hay *quorum* en la sala de sesiones, el Director proclamará abierta la sesión y ordenará que se lea el acta de la anterior.

Se dejará luego un breve tiempo para dar lugar á observaciones y reclamaciones y con lo que resuelva la corporación, si se suscitare cuestión, se dará por aprobada el acta, firmándola el Presidente y el Secretario.

Art. 30. Acto continuo, el Secretario dará cuenta de los asuntos entrados en el siguiente orden.

- (a) Oficios del P. E. y de otras autoridades públicas.
- (b) Comunicaciones de la Contaduría y Tesorería.
- (c) Comunicación de las comisiones delegadas.
- (d) Informes de las Comisiones
- (e) Peticiones de los empleados que dependan de la corporación.
- (f) Peticiones de particulares.

Art. 31. Así que el secretario dé cuenta de cada asunto, el Director pronunciará el trámite que corresponda, pero si algún miembro pidiese que se tome sobre ello la opinión de la corporación, se hará así, estando á lo que ella resuelva segun la votación de las indicaciones ó mociones que se formulen.

Art. 32. Una vez terminada la lectura de los asuntos entrados, podrá cualquier miembro de la corporacion presentar por escrito y fundar brevemente cualquier clase de proyecto, sobre el régimen de los establecimientos de caridad, sus gastos y recursos, así como hacer indicaciones, solicitudes ó reclamaciones sobre objeto de expediente y economía de la corporacion.

Cuando el proyecto presentado obtuviese el apoyo de dos miembros presentes á la sesion, se

considerará admitido á discusion, y el Director lo destinará á la Comision que corresponda salvo que por dos terceras partes de votos presentes se resuelva tratarlo sobre tablas.

Las indicaciones, solicitudes ó reclamaciones de que habla el inciso 1.º no necesitan ser apoyadas para tomarse en consideracion y el Director resolverá sobre ellas inmediatamente, pero si alguien reclama de lo resuelto por el Directorio el asunto será tratado sobre tablas por la corporacion.

Art 33. Luego de practicado lo que expresan los articulos anteriores, entrarán en discusion los asuntos designados en el órden del dia.

Si no los hubiese ó sobrase tiempo dentro de la hora reglamentaria, el Director preguntará si no desea alguien hacer uso del derecho que acuerda el artículo anterior, y en caso negativo levantará la sesion.

Cuando llegue la hora reglamentaria sin haber terminado la discusion de un asunto, está quedará aplazada para la reunion siguiente.

Sin embargo, la corporacion podrá por simple mayoria de votos prorogar por una hora la sesion.

Para prorogarla por más tiempo ó para constituirse en sesion permanente hasta la terminacion de un asunto, se requieren dos terceras partes de votos.

Art. 34. En toda sesion con número, á indicacion del Director ó por resolucion de la corporacion, podrá suspenderse la sesion por media hora.

La suspension será indeterminada si se verifica para reunirse la corporacion en comision general.

CAPITULO VI

Reglas para la discusion

Art. 35. Los asuntos por regla general no tendrán sino una sola discusion.

Cuando ellos comprendan diferentes artículos ó

resoluciones, cada artículo ó resolución será objeto de una discusión ó votación especial.

En esos casos podrá así misma una tercera parte de los miembros presentes, exigir que haya dos discusiones—una en general durante la cual podrá discutirse sobre todas las materias que comprenda el asunto, y otra en particular, que recaerá concretamente sobre cada artículo ó resolución.

Art. 36. Durante la discusión general que autoriza el artículo anterior, solo podrá usar la palabra más de dos veces el autor del proyecto y el miembro informante de la Comisión.

Si al votarse el asunto en general no obtuviese mayoría quedará desechado.

Art. 37. Aprobado un asunto en general, se pasará á la discusión particular, en la cual se podrá tomar la palabra cuantas veces se desee.

Esta regla es aplicable á la discusión única que por regla general deben tener todos los asuntos.

Art. 38. No podrá cerrarse ninguna discusión mientras pida la palabra algún miembro que no haya hecho uso de ella.

Fuera de este caso, la corporación puede siempre resolver por mayoría de votos que se cierre la discusión, á pedido del Director, ó de cualquiera de sus miembros.

Toda moción de clausura será votada sin discusión.

Art. 39. Cuando haya varios proyectos presentados sobre una misma materia, todos se discutirán conjuntamente, pero la votación se hará en el orden siguiente:

- (a) El proyecto originario del debate.
- (b) El de la Comisión informante en mayoría.
- (c) El de la fracción en minoría que cuente mayor número de votos.
- (d) El del miembro informante de más edad cuando cada cual informe por separado, y sucesivamente el de los más jóvenes.
- (e) Los que se hayan presentado en el curso del debate, según orden de presentación.

Es entendido que si un proyecto obtiene mayoría de votos, quedan desechados todos los que le siguen en orden posterior.

Art. 40. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á toda clase de enmiendas que se propongan sobre determinado artículo de un proyecto.

Cuando dichas enmiendas no emanen de una Comisión informante, necesitan ser apoyadas por dos miembros, ó además de su propio autor, para ser tomadas en consideración.

Art. 41. Las enmiendas que consistan en artículos aditivos de un proyecto, se discutirán inmediatamente después de aquel que deba precederlos.

Art. 42. Se llaman cuestiones de orden aquellas que se refieren á la tramitación de los asuntos, observancia del Reglamento, suspensión y aplazamiento ó clausura de una discusión, declaración de urgencia para tratar sobre tablas un asunto, prórroga de la sesión y decreto de sesión permanente.

Las mociones relativas á esas cuestiones pueden presentarse en cualquier momento y siendo apoyadas por dos miembros entrarán inmediatamente en consideración.

Fuera de aquellos casos en que este Reglamento prescribe que no habrá discusión, las cuestiones de orden podrán ser objeto de observaciones breves, quedando prohibido usar de la palabra más de una vez antes de cada votación.

Art. 43. Para usar de la palabra, es necesario pedirla al Director, que la acordará si á ello no se opone el Reglamento.

Si dos ó más miembros piden á un mismo tiempo la palabra, y alguno de ellos todavía no ha hablado, éste tendrá la preferencia.

Fuera de ese caso la tendrá el de más edad.

Art. 44. El miembro que esté con el uso de la palabra podrá exigir que no se le interrumpa, y desde entonces nadie podrá interrumpirle.

Así mismo, aunque no haya reclamación de parte, si las interrupciones, por su frecuencia ó por su carácter, alteran el orden normal de la discusión, el Director tendrá el derecho de prohibirlas.

Art. 45. Cuando el que use la palabra esté fuera de la cuestión, el Director por sí ó á indicación de algún otro miembro de la corporación, le indicará que debe concretarse al punto en debate.

No atendida esta observación ó sosteniendo el orador que está dentro de la cuestión, la corporación será consultada sin discusión; y si la mayoría aprueba la actitud del Director, quedará aquel privado del uso de la palabra, pudiendo sin embargo pedirla de nuevo en el curso de la discusión.

Art. 46. Cuando el que usa la palabra falte al respeto debido, con apreciaciones hirientes ó expresiones indecorosas, el Director por sí ó por indicación de algún miembro de la corporación, lo llamará al orden y si no se modera le quitará el uso de la palabra.

De esta resolución podrá reclamar inmediatamente el orador, retirándose de la sesión mientras la corporación delibera.

Si la mayoría aprueba la conducta del Director, el incidente quedará terminado, no pudiendo volver á sesión el miembro que haya incurrido en pena de llamamiento al orden.

En caso de desaprobación, dicho miembro podrá volver á sala á continuar en el uso de la palabra, pero sin acriminar al Director ni discutir el incidente.

CAPÍTULO VII

Reglas para las votaciones

Art. 47. Para toda votación se requiere asistencia personal á la sesión.

Art. 48. Los métodos de votación serán dos: por signos y de palabra ó nominal.

Art. 49. La votación por signos será de dos maneras.

(a) Poniéndose de pié para la afirmativa.

(b) Permaneciendo sentado para la negativa.

Art. 50. La votación de palabra tendrá lugar diciendo si ó no cada miembro de la corporación interpelado sucesivamente por el Secretario, si se trata de proyectos ó mociones, y pronunciando cada uno el nombre de la persona por quien vota si se trata de elección de funcionarios y empleados de la corporación.

Art. 51. La votación por signos será la regla general en toda clase de proyectos y mociones, pero la corporación podrá resolver que en determinado caso sea de palabra ó nominal, votándose sin discusión la moción que se haga al respecto y sea suficientemente apoyada.

En toda elección, la votación será siempre de palabra.

Art. 52. El Director ó quien ejerza sus funciones solo votará en caso de elecciones y cuando esté empatada la votación de un proyecto ó moción.

Art. 53. Las elecciones de funcionarios y empleados serán por mayoría relativa de votos, con excepción de los cargos de Director y vice-Director, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de los miembros presentes.

Si en la primera votación de Director ó Vice, ningún candidato reuniese mayoría absoluta se suspenderá la sesión por un breve término, pasado el cual se volverá á hacer la votación.

No habiendo mayoría absoluta en esta segunda votación se verificará una tercera y última votación en la cual los votos deben recaer precisamente sobre los dos candidatos que en la segunda hayan reunido mayor número de sufragios.

Art. 54. Producido un empate, en cualquier elección, se repetirá la votación y subsistiendo en esta aquel empate, decidirá la suerte.

Art. 55. El miembro que por razones de delicadeza quiera abstenerse de votar, pedirá permiso á la corporacion para hacerlo y estará á lo que ella resuelva.

Esté derecho no podrá sin embargo negársele sinó en el caso de ser notoriamente infundada la causa invocada.

Estos incidentes no admiten discusion.

Art. 56. Cuando la votacion no sea de palabra ó nominal cada uno de los miembros presentes tiene el derecho de pedir que conste en el acta el sentido de su voto y así lo ordenará el Director.

Art. 57. Si se suscitasen dudas sobre el resultado de una votacion, el Director dispondrá que se rectifique.

Todo pedido de rectificacion deberá hacerse antes de entrar á discutirse otro asunto ú otra materia del mismo que está en discusion.

Fuera de esa oportunidad no podrá volverse sobre una votacion sinó por via de reconsideracion, la cual necesitará dos terceras partes de votos.

No se reputarán reconsideraciones los proyectos derogatorios de resoluciones aprobadas en sesiones anteriores y que hayan tenido principio de ejecucion.

CAPÍTULO VIII

De la observancia y reforma de este reglamento

Art. 58. Todo miembro de la corporacion podrá reclamar en sesion la observancia del Reglamento siempre que juzgue que se contraviene á él, y el Director lo hará observar si á su juicio es fundada la reclamacion.

Art. 59. Suscitándose cuestion sobre si se contraviene ó no al Reglamento, el Director motu proprio ó á instancia de algun miembro de la corporacion, someterá el punto á votacion, permitien-

do un debate ó discusion con arreglo á lo dispuesto en el art. 42 inciso 3°.

Art. 60. Las decisiones sobre aplicacion del reglamento, dadas ocasionalmente en la discusion de un asunto, se considerarán como simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva.

Art. 61. Toda reforma del reglamento y toda interpretacion auténtica y general del mismo serán siempre sometidas á informe de la Comision Juridica y no podrán regir sinó desde la sesion siguiente á aquella en que se hayan sancionado.

Montevideo, Diciembre 12 de 1893.



Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1893.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

BAUZÁ.

Fiscalía de Gobierno.

Excmo. Señor :

El estudio que ha hecho el infrascrito del Reglamento Provisional adjunto no le ha sugerido ninguna observacion de importancia; y en ese concepto, no vé inconveniente en que V. E. le preste su aprobacion.

V. E. no obstante resolverá lo que juzgue acertado.

Montevideo, Diciembre 22 de 1893.

José M. Reyes.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 27 de 1893.

Con el Ministerio Fiscal, apruébase el Reglamento Provisorio de las sesiones de la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública, formulado por esa Corporacion.

Comuníquese á quienes corresponde.

HERRERA Y OBES.

A. M. FERRANDO.